



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Señora: El exámen detenido de los obstáculos que durante los últimos diez años ha encontrado el arma de infantería para llevar adelante el sistema administrativo que en ella rige con aquella puntualidad que una bien entendida economía y la disciplina reclaman, no han podido menos de convencer al Ministro que suscribe de que en España, por una suma de causas que no se ocultan á la penetracion de V. M., es inaplicable la organizacion regimental en la infantería.

Las atenciones del servicio de armas á las cuales todas las demas consideraciones y teorías de organizacion militar deben subordinarse, pues estas no son sino un medio, y aquellas el fin de la institucion de los ejércitos, casi nunca se han encontrado en armonía con esa reunion de la direccion administrativa de tres batallones en la sola mano de un gefe: y muchos coroneles se han visto que en los largos periodos de su mando no han conseguido conocer el personal de alguno de sus batallones, ni por tanto desempeñar con madura reflexion las diferentes partes de las obligaciones que la ordenanza señala á aquel empleo. No desconoce sin embargo vuestro Ministro de la Guerra que son muchas las ventajas que de la reconcentracion del mando resultan al servicio; asi es que en otras naciones en donde las mismas causas no existen se conserva con feliz resultado la organizacion de la infantería en regimientos de

varios batallones; pero en España esta reconcentracion no existe las mas veces sino en teoría, y sucede que en la práctica un coronel se ha visto frecuentemente reducido al mando de un solo batallon.

Ni puede decirse que las causas de esta anomalía sean transitorias; no será por cierto la generacion presente la que las vea desaparecer: largos años han de trascurrir antes de que la poblacion de España comporte un ejército bastante numeroso para que un coronel pueda responder debidamente de sus tres batallones. Para conciliar, pues las ventajas de la organizacion regimental con las necesidades peculiares del ejército español y con el fin de conservar á los comandantes de batallon la importante escuela que los empleos de teniente coronel y coronel les ofrecen, en la que puedan formarse y demostrar su aptitud para mandos superiores, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto. En vuestro Real sitio de Aranjuez á 18 de marzo de 1844.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Mazarredo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El arma de infantería queda organizada en batallones sueltos, disolviéndose la organizacion por regimientos.

Art. 2.º Los batallones de infantería conservan entre sí la misma antigüedad que hoy tienen, es decir, que los tres batallones del que era segundo regimiento toman los números 4.º

5.º y 6.º de infantería, y así de los demás, con las denominaciones que à cada uno se señalan en el estado adjunto.

Art. 3.º Los primeros comandantes de batallón se entenderán directamente con la inspección general de infantería en todo aquello que lo verifican en el día los coroneles de los regimientos, con sujeción à las instrucciones que por el inspector general se circularán, previa mi aprobación.

Art. 4.º Según el número de batallones de infantería y milicias provinciales sobre las armas que existan en cada distrito militar, se reunirán de uno y otro instituto indistintamente en *medias brigadas* al mando de un coronel de infantería, à cuyas inmediatas órdenes se pondrá un teniente coronel mayor de la misma arma.

Art. 5.º Las medias brigadas constarán por regla general de tres batallones; solo podrán constar de dos ó de cuatro cuando falte ó sobre un batallón en un distrito para que el número de los que existan en él sea exactamente divisible por tres.

Art. 6.º La circunstancia de estar los batallones haciendo el servicio de guarnición y destacamento en uno ó muchos puntos no destruye su organización en medias brigadas.

Art. 7.º Los coroneles y tenientes coroneles dependerán inmediatamente del capitán general de su distrito, con absoluta independencia de los inspectores generales de infantería y milicias provinciales.

Art. 8.º El capitán general de distrito hará el reparto de batallones en las medias brigadas, y podrá variarlos de una à otra, según lo estime conveniente.

Art. 9.º Cuando una media brigada ó el mayor número de los batallones que la componen pase de un distrito à otro pasarán con ella su coronel y teniente coronel.

Art. 10. El capitán general de cada distrito designará número en el suyo respectivo à cada media brigada.

Art. 11. El mando de los coroneles y tenientes coroneles sobre los batallones de su media brigada es especialmente el de armas.

Art. 12. Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior ejercerán sobre los batallones de su mando una inspección contante en su parte administrativa y económica, en los mismos términos que previene la ordenanza en las obligaciones del coronel y teniente coronel de infantería, con solo aquellas modificaciones en la firma y autorización que son consiguientes à la absoluta separación è independencia en que se constituyen unos batallones de otros, y à la inmediata dependencia en que los gefes de batallón quedan en estos ramos respecto à su inspector general, y con sujeción también à la diferencia económica y ad-

ministrativa que existe de los batallones de infantería à los de milicias provinciales.

Art. 13. Los coroneles darán cuenta mensualmente al capitán general, y este al Ministro de la Guerra, de cuanto contribuya à dar à conocer su estado.

Art. 14. Con este objeto los primeros comandantes de batallón les pasarán duplicado de cuantos documentos así mensuales como trimestrales y anuales remitan à su inspector general.

Art. 15. Para el cumplimiento de lo prevenido en el art. 13, consiguiente à lo que espresa el art. 12, y para la puntual comprobación de lo exigido en el 14, los coroneles por sí ó por sus tenientes coroneles, según los objetos sobre que versan, pasarán las revistas del personal material, de caja y de correspondencia que estimen convenientes; verificándolo de todas suertes una vez cada tres meses en todos los ramos, dando conocimiento del resultado de sus revistas, con arreglo à los formularios que se circularán, à su capitán general y este al Ministro de la Guerra.

Art. 16. Los coroneles y tenientes coroneles serán à su vez responsables del desempeño de sus funciones, no solo à los capitanes generales, sino también à los generales inspectores en revista anual que yo nombre.

Art. 17. Por los inspectores y directores generales de todas las armas è institutos se pasará à los capitanes generales de distrito copia de todas las circulares que dirijan à los cuerpos de los suyos respectivos.

Art. 18. El batallón que pase de una media brigada à otra ó de un distrito à otro, siempre que no siga à las órdenes del mismo coronel, pasará al coronel de la media brigada de que sale, y este à su capitán general, todos los documentos de trimestre correspondientes, para que por su conducto lleguen al coronel de la media brigada en que ingresen, ó directamente sino cambian de distrito, ó por medio del capitán general del distrito à que marche en el caso contrario.

Art. 19. Una Real orden dispondrá las variaciones que hayan de hacerse en las planas mayores de regimiento y de batallón en el arma de infantería y en las gratificaciones de mando y escritorio.

Art. 20. Los coroneles y tenientes coroneles de infantería percibirán dos raciones de pienso para la manutención de sus caballos, en razón à la constante movilidad en que los constituyen las obligaciones de sus empleos. Los primeros y segundos comandantes de infantería y los primeros y segundos gefes de milicias provinciales percibirán una ración de pienso por deber ser siempre plazas montadas.

Art. 21. Las disposiciones de este decreto se llevarán à cabo en la forma siguiente: Los bata-

liones sueltos pasarán como tales la revista de mayo próximo, abriéndose desde 1.º de dicho mes su cuenta particular á cada uno de ellos en las oficinas de Hacienda militar. Sin embargo en los regimientos que para el 10 de abril no se encontrasen en un mismo distrito la separacion de los batallanes no se verificará sino para la revista de junio inmediato.

Con el fin de que se haga con el detenimiento y regularidad necesarios la separacion de documentos, fondos y almacenes entre los batallones de los actuales regimientos, se constituirá una comision compuesta del coronel, teniente coronel y un capitán por batallon de cada uno de los regimientos actuales, que proceda con todo el tiempo suficiente á esta separacion bajo las bases que les presija el inspector general de infantería.

Art. 22. Los brigadieres podrán ser empleados en el mando de medias brigadas en los mismos términos que lo están hoy en el de regimientos.

Art. 23. Los coroneles y tenientes coroneles empleados hoy en los regimientos que se disuelven quedan nombrados para serlo en las medias brigadas que se formen.

Art. 24. Sin perjuicio de los derechos adquiridos, se declara que en lo sucesivo el mando de los batallones provinciales será desempeñado por primeros comandantes de infantería, si bien en razon al mayor gasto de escritorio que les ocasiona la índole especial del instituto de milicias se proveerá lo conveniente para la gratificacion que en aquel concepto se les haya de señalar.

Art. 25. El batallon fijo de Ceuta continuará con el mismo nombre y organizacion que tiene en la actualidad.

Dado en Aranjuez á 18 de marzo de 1844. —Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

Relacion de los batallones del arma de infanteria con expresion del nombre y número que á cada uno se señala, y los de los regimientos á que antes correspondian.

Nombres y números anteriores. Nombres y números que se les señalan.

Núm. 1, Rey. { Núm. 1, Inmemorial.
 { Núm. 2, Rey.
 { Núm. 3, Las Navas.

Núm. 2, Reina. { Núm. 4, Reina.
 { Núm. 5, Isabel la Católica.
 { Núm. 6, Granada.

Núm. 3, Príncipe. { Núm. 7, Príncipe.
 { Núm. 8, D. Juan de Austria.
 { Núm. 9, Lepanto.

Núm. 4, Princesa. { Núm. 10, Princesa.
 { Núm. 11, Isabel Luisa.
 { Núm. 12, Madrid.

Núm. 5, Infante. { Núm. 13, Infante.
 { Núm. 14, Antequera.
 { Núm. 15, Cantabria.

Núm. 6, Saboya. { Núm. 16, Saboya.
 { Núm. 17, Breda.
 { Núm. 18, S. Quintin.

Núm. 7, Africa. { Núm. 19, Africa.
 { Núm. 20, Orán.
 { Núm. 21, Tunez.

Núm. 8, Zamora. { Núm. 22, Zamora.
 { Núm. 23, Alba de Tornos.
 { Núm. 24, Ciudad-Rodrigo.

Núm. 9, Soria. { Núm. 25, Soria.
 { Núm. 26, Numancia.
 { Núm. 27, Moncayo.

Núm. 10, Córdoba. { Núm. 28, Córdoba.
 { Núm. 29, Leon.
 { Núm. 30, Gran Capitan.

Núm. 11, San Fernando. { Núm. 31, San Fernando.
 { Núm. 32, Sevilla.
 { Núm. 33, Tarifa.

Núm. 12, Zaragoza. { Núm. 34, Zaragoza.
 { Núm. 35, Independencia.
 { Núm. 36, Ebro.

Núm. 13, Mallorca. { Núm. 37, Mallorca.
 { Núm. 38, Menorca.
 { Núm. 39, Ibiza.

Núm. 14, América. { Núm. 40, América.
 { Núm. 41, Méjico.
 { Núm. 42, Perú.

Núm. 15, Estremadura. { Núm. 43, Estremadura.
 { Núm. 44, Hernan Cortés.
 { Núm. 45, Pizarro.

Núm. 16, Castilla. { Núm. 46, Castilla.
 { Núm. 47, el Cid.
 { Núm. 48, Burgos.

Núm. 17, Borbon. { Núm. 49, Borbon.
 { Núm. 50, Felipe V.
 { Núm. 51, Carlos III.

Núm. 18, Almansa. { Núm. 52, Almansa.
 { Núm. 53, Villaviciosa.
 { Núm. 54, Brihuega.

Núm. 19, Galicia. { Núm. 55, Galicia.
 { Núm. 56, Vigo.
 { Núm. 57, Monterey.

Núm. 20, Guadalajara. { Núm. 58, Guadalajara.
 { Núm. 59, Vitoria.
 { Núm. 60, Talavera.

- Núm. 21, Ara-
gon. {
Núm. 61, Aragon.
Núm. 62, Alcañiz.
Núm. 63, Barbastro.
- Núm. 22, Ge-
rona. {
Núm. 64, Gerona.
Núm. 65, Figueras.
Núm. 66, Barcelona.
- Núm. 23, Va-
lencia. {
Núm. 67, Valencia.
Núm. 68, Murviedro.
Núm. 69, El Turia.
- Núm. 24, Bai-
len. {
Núm. 70, Bailen.
Núm. 71, Mengivar.
Núm. 72, Alcolea.
- Núm. 25, Na-
varra. {
Núm. 73, Navarra.
Núm. 74, San Marcial.
Núm. 75, Baztán.
- Núm. 26, Al-
buhera. {
Núm. 76, Albuhera.
Núm. 77, Arroyo Molinos.
Núm. 78, Badajoz.
- Núm. 27, Rei-
na Goberna-
dora. {
Núm. 79, Reina Gobernadora.
Núm. 80, Cristina.
Núm. 81, Nápoles.
- Núm. 28, U-
nion. {
Núm. 82, Union.
Núm. 83, Vergara.
Núm. 84, Bilbao.
- Núm. 29, Cons-
titucion. {
Núm. 85, Constitucion.
Núm. 86, Ley.
Núm. 87, Corona.
- Núm. 30, Es-
paña. {
Núm. 88, España.
Núm. 89, Iberia.
Núm. 90, Patria.
- Núm. 31, As-
turias. {
Núm. 91, Asturias.
Núm. 92, Pravia.
Núm. 93, Covadonga.

Isabel II. Núm. 94, Isabel II.

Aranjuez 18 de marzo de 1844.—Mazarredo.

PARTES RECIBIDOS EN EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Capitania general de los reinos de Valencia y Murcia.—E. M.—Excmo. Sr.: La rebelde plaza de Cartagena y sus fuertes siguen silenciosos, y tan solo en este dia han dirigido algunos disparos à una de las baterias que se estan construyendo. Dios guarde à V. E. muchos años. Cuartel general al frente de Cartagena 21 de marzo de 1844.—Excmo. Sr.—Federico de Roncali.—Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra.

Capitania general de los reinos de Valencia y Murcia.—Seccion segunda.—Excmo. Sr.: Al

amanecer de hoy ha sido tan violento y sostenido el fuego de las baterias de la rebelde plaza y sus fuertes contra las mias construidas, que eran las de morteros, que el honor de nuestra artilleria exijia la contestacion: la he dado con bombas à los baluartes, algunas han caido en la plaza con fruto; el fuego ha durado hasta las tres de la tarde. Solo he tenido un zapador y un soldado de Almansa heridos y dos artilleros contusos.

Los revolucionarios quieren la ruina de la ciudad, y con esto se hacen mas acreedores à la severidad de las leyes.

Dios guarde à V. E. muchos años. Cuartel general al frente de Cartagena 22 de marzo de 1844.—Excmo. Sr.—Federico de Roncali.—Es-celentísimo Sr. secretario de estado y del despacho de la Guerra.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Para hacer el ayuntamiento de Villamantilla los repartimientos de cuota fija, y los del culto y clero, se hace saber à los hacendados forasteros que tuviesen propiedades en su término alcabatorio, presenten relaciones juradas de las utilidades que hubiesen reportado el año anterior de sus fincas, en el término de ocho dias, y no haciéndolo se formarán por los peritos, y les parará el perjuicio que haya lugar.

ADVERTENCIA

A LOS

AYUNTAMIENTOS DE ESTA PROVINCIA.

Finalizando en 31 del presente el primer trimestre de la suscripcion à este Boletin, importante la cantidad de 30 rs. vn. segun remate celebrado el dia 23 de diciembre próximo pasado, se invita à todos los ayuntamientos à que abonen dicha cantidad en la redaccion del mismo, sita en la calle de las Tres Cruces, n. 4, cuarto principal de la izquierda; esperando de su puntualidad que asi lo verifiquen, por ser una de las condiciones de la contrata el pago por trimestres vencidos, sin que sirva de pretesto la costumbre de efectuarlo por años, pues el empresario no puede soportar los desembolsos que tiene que hacer en todo él sin que los pueblos paguen à su debido tiempo.

MADRID: Imprenta de PITA.